



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Mayo 2018

Boletín Jurídico de la Superintendencia de Sociedades



En la foto: El ex magistrado de Delaware Randy Holland, el superintendente de sociedades, Francisco Reyes, y funcionarios de la entidad conmemorando 10 años de las S.A.S

“Las SAS prestan un gran servicio a la economía colombiana”



Este año, la Ley 1258 del 2008, que creó las sociedades por acciones simplificadas (SAS), cumple 10 años de vigencia. La sencillez y flexibilidad de este modelo societario ha logrado convertirse, sin lugar a dudas, en uno de los mayores fenómenos del Derecho Comercial colombiano.

Ámbito Jurídico conversó con su precursor y actual Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes Villamizar, para conocer el balance de la primera década y, además, para indagar sobre los cambios que actualmente se tramitan en el Legislativo con el fin de modernizar el actual régimen societario.



¿Cuál es el balance de los primeros 10 años de existencia de las SAS?

Es un balance muy importante, porque se han creado cerca de 500.000 SAS. Más o menos el 98 % de las compañías que se crean en el país actualmente, de acuerdo con los datos de Confecámaras, son de este tipo. Esto significa que han tenido un gran éxito, no solo en términos de formalización de una gran cantidad de unidades de explotación económica, sino también desde el punto de vista de la aceptación que tiene entre los empresarios de todas las dimensiones.

¿Cuál es el aporte de este modelo societario en la economía colombiana?

Las SAS no solo canalizan negocios de microempresas, como inicialmente se pensaba, sino que es tremendamente útil en compañías de mediana y de gran dimensión y, en particular, en sociedades pertenecientes a grupos empresariales y en compañías que tienen capital extranjero aportado. Los grupos multinacionales utilizan la estructura de las SAS como un vehículo muy adecuado para constituir compañías subordinadas y, en esa medida, las SAS prestan un gran servicio a la economía colombiana, en tanto permiten una fuente de formalización y de canalización de recursos nacionales y extranjeros de enorme significación económica para el país.

¿Cómo va el proceso de internacionalización de las SAS?

El modelo de las SAS ha tenido un gran éxito internacional. Nuestro país ha propuesto ante varios organismos internacionales la posibilidad de que se creen leyes modelo para armonizar la legislación de sociedades a partir del tipo societario de la sociedad simplificada, tal como fue aprobado en Colombia en el año 2008.

El primer esfuerzo, que se inició en el año 2011 ante el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos (OEA), logró concretarse en una resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA, el 20 de junio del 2017, en el que se reconoció a la ley modelo y la recomendó para ser adoptada en los países pertenecientes a la OEA.



El segundo se viene cumpliendo ante la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en el que se han hecho avances tendientes a la creación de una guía legislativa en materia de SAS y otra en materia de registro de compañías.

Ambas vienen avanzando relativamente bien ante el Grupo de Trabajo No. 1 de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Y un tercer proyecto se encuentra a consideración de algunos



órganos de la Alianza del Pacífico.

Ante el éxito arrasador de las SAS, ¿qué ha pasado con los otros tipos societarios? ¿Cayeron en desuso?

En realidad, se han ido marginando. Algunos se han ubicado en ciertos nichos, como, por ejemplo, el caso de la sociedad anónima (S. A.), que en este momento es el tipo societario que se utiliza para las sociedades cotizadas que funcionan en el país y se encuentran inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia. Los otros tipos de sociedad, las

limitadas, las sociedades en comandita y las colectivas, se han reservado para compañías antiguas, que no han hecho tránsito hacia la sociedad simplificada. Pero la realidad es que las sociedades nuevas que se crean son del tipo de la SAS.

Muchas S. A. se han convertido en SAS. ¿Esto es bueno para el Derecho Societario?

Lo importante es que las normas funcionen. No importa si hay muchos tipos de sociedad. La verdad es que mientras más amplio es el menú de opciones es mejor para los empresarios, salvo que, como en el caso de las SAS, un solo tipo de sociedad pueda ser suficiente para que los empresarios puedan cumplir con sus actividades. Desde luego que no es del todo negativo que subsistan los otros tipos, en la medida en que se puedan revitalizar de alguna forma. En un

momento se propuso que se simplificaran un poco, lo cual también podría ser beneficioso.

¿Las SAS son recomendables para compañías de gran tamaño?

Indudablemente, es una estructura muy idónea para compañías de gran dimensión. De hecho, hay grandes compañías colombianas, de todos los sectores de la industria y del comercio, que han utilizado esta forma, no solo para constituir a sus sociedades filiales, sino también para las matrices que controlan a estos conglomerados de gran dimensión empresarial. Por supuesto, la sociedad simplificada ha logrado ir conquistando el ámbito de la gran empresa y, en este momento, hay un porcentaje significativo de estas que se ha transformado en SAS.

¿Por qué cree que se han ido transformando?

Tal vez una de las razones que justifican esta situación es que sean por acciones. Es decir, el hecho de que el capital se divida en acciones facilita enormemente la capitalización de la sociedad y el ingreso de nuevos aportes, sin necesidad de modificar el contrato

o

sin



reformular los estatutos, sino solo mediante un mecanismo que es de simple emisión y colocación de acciones.

De otra parte, la estructura tan simple, no solo en su constitución,

sino en su funcionamiento, hace de las SAS una estructura muy idónea, particularmente para la configuración de compañías subordinadas de matrices.

¿Deben las SAS negociarse en el mercado público de valores?

No. En realidad, en la mayoría de los sistemas que tienen estas modalidades asociativas parecidas a las SAS han cerrado el acceso al mercado público, para evitar que esa flexibilidad que las caracteriza empiece a perder simplicidad en favor de un ámbito más regulado, como es el bursátil. Lo que se quiere evitar es, precisamente, que se llegue



al mercado bursátil y el regulador

se vea obligado a imponer una serie de cortapisas a la iniciativa privada. La enorme flexibilidad de las SAS, en alguna medida, puede ser incompatible con las protecciones mínimas que requieren inversionistas no sofisticados que invierten en el mercado público de valores, cuya tutela solamente puede lograrse a partir de reglas imperativas que son, en general, ajenas a las SAS.

¿Cuál es la importancia del proyecto de ley que actualmente se tramita en el Congreso y que tiene por objeto modernizar el régimen societario colombiano?

El proyecto es importantísimo. En primer lugar, porque continúa el proceso de modernización del régimen de sociedad colombiano. Se logra continuar avanzando hacia figuras de Derecho de Sociedades más

sofisticadas y modernas.

Particularmente, en el caso de la responsabilidad de los administradores, para hacer menos exigentes ciertos principios y otros más rígidos, de modo que podamos tener un equilibrio adecuado que se acompañe con las necesidades contemporáneas del tráfico y, en particular, de las compañías y de sus directivos.

Además, esa reforma normativa se requiere porque permite mayor protección a los accionistas minoritarios y fortalece las facultades de la Superintendencia de Sociedades, que es un organismo fundamental en la tutela de las compañías y de sus inversionistas. De este modo, el proyecto, que ya fue aprobado en primer debate, es de enorme significación para el país.

¿De dónde surge la necesidad de actualizar la normativa actual sobre responsabilidad de los administradores?



Es indudable que se requiere un mayor equilibrio que permita balancear ciertas reglas que son demasiado estrictas en el régimen actual, como, por ejemplo, la responsabilidad por la violación al deber de cuidado, que en el proyecto se acompasa con un concepto contemporáneo que nosotros hemos llamado “el criterio de la discrecionalidad”, y que consiste, esencialmente, en que los administradores no pueden ser declarados responsables por el hecho de tomar decisiones del negocio que puedan resultar perjudiciales,





eventualmente, siempre y cuando se compruebe que han actuado de buena fe, sin que exista un conflicto de interés o un fraude.

En cambio, en el caso de la violación al deber de lealtad y, en particular, en los casos de conflictos de interés se justifica, de manera muy especial, crear un régimen más adecuado y efectivo, porque hemos encontrado ciertas deficiencias sobre el particular.

¿Qué otro aspecto destaca de la iniciativa?

Hay unas reglas muy importantes previstas en el proyecto que tienen que ver con el registro de las compañías. Es un asunto absolutamente crítico. El registro, según la propuesta, debe ser electrónico. Todas las compañías tienen que registrar electrónicamente su constitución, las reformas estatutarias, los nombramientos de los funcionarios, las fusiones, la disolución y la liquidación, entre otras.

Todo esto debería hacerse en línea y, naturalmente, la información que reposa en las bases de datos de las cámaras de comercio también debe estar a disposición de todo el público, porque se trata de un registro público.

Tomado de :

Ámbito Jurídico <https://www.ambitojuridico.com/noticias/invitado/sociedades-y-economia-solidaria/las-sas-prestan-un-gran-servicio-la-economia>

Estadísticas de insolvencia

En los primeros cinco meses de 2018 la Superintendencia de Sociedades admitió en reorganización a 170 sociedades.

Desde la entrada en vigencia del régimen de insolvencia en 2006 un total de 777 compañías han logrado acuerdos con sus acreedores que les permiten mantenerse como unidad productiva y fuente generadora de empleo



Por otro lado, la entidad ha culminado 50 procesos de liquidación judicial en lo corrido del año. Durante la vigencia del régimen de insolvencia la Superintendencia de Sociedades ha logrado la liquidación ordenada del patrimonio de 1.183 deudores

Conceptos jurídicos



[220-060621](#) DEL 02 DE MAYO DE 2018

El artículo 14 de la Ley 222 de 1995 , específicamente dispone: “ARTICULO 14. EJERCICIO DEL DERECHO DE RETIRO Y EFECTOS. Los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión. La manifestación de retiro del socio se comunicará por escrito al representante legal. “El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el Registro Mercantil o en el libro de registro de accionistas. Para que proceda el registro bastará la comunicación del representante legal o del socio que ejerce el derecho de retiro.

[220-063929](#) DEL 07 DE MAYO DE 2018

La diferencia entre el valor nominal y el valor pagado por la acción, es lo que se entiende como prima en colocación, que en últimas son recursos de que dispone la empresa pero que siguen a disposición de los asociados para darle un destino final. Según esta Entidad lo ha precisado, se trata de una ganancia obtenida por la compañía, auspiciada por los mismos accionistas o por terceros interesados en participar en la compañía, pero sin tener la connotación de capital suscrito o de pasivo externo a favor de los accionistas.

[220-066697](#) DEL 09 DE MAYO DE 2018

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 relaciona los deberes de los administradores, dentro de los cuales se destaca el que impone velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. La mencionada norma, además de hacer una enumeración de los diferentes deberes que han de observarse por ellos en el desarrollo de sus funciones, consagra que deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Agrega que sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

[220-070345](#) DEL 10 DE MAYO DE 2018

De acuerdo con lo establecido por el artículo 424 del Código de Comercio, toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Así las cosas, no es posible válidamente citar a las reuniones de la asamblea general de accionistas por un medio diferente al que fue pactado en los estatutos.

[220-072648](#) DEL 11 DE MAYO DE 2018

Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente...”

[220-072740](#) DEL 11 DE MAYO DE 2018

En torno a la aprobación de los acuerdos de reorganización regulados por la Ley 1116 de 2006, el artículo 31 prescribe lo siguiente: (...) “Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas...:”



Conceptos jurídicos



[220-072784](#) DEL 11 DE MAYO DE 2018

La distribución anticipada del remanente supone que de conformidad con el inventario del patrimonio social que sirva de base para la liquidación de la compañía, se verifiquen los presupuestos legales a que se hizo alusión, esto es que existiendo la obligación de cancelar pasivo externo, la sociedad disponga de un monto de activos sociales que en proporción con los pasivos, le permitan distribuir entre los asociados la parte indicada, pues de lo contrario no podrá hablarse una distribución anticipada como parte del proceso liquidatorio.

[220-074875](#) DEL 16 DE MAYO DE 2018

Las utilidades deben distribuirse a los asociados, cuando se encuentren debidamente justificadas con balances reales y fidedignos, previa aprobación del máximo órgano social. La distribución se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato social no se ha previsto otra cosa (artículos 150,151, y 451 del Código de Comercio y 240 de la Ley 222 de 1995).

[220-075727](#) DEL 17 DE MAYO DE 2017

La prenda constituye un derecho real accesorio que tiene como propósito garantizar el cumplimiento de una obligación; que las acciones de una sociedad, como bienes muebles, pueden ser gravadas con prenda; que ésta como modalidad de garantía mobiliaria se refiere a “toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante”, se constituye mediante un contrato o por disposición de la ley, y debe inscribirse en el registro de garantías mobiliarias y en el libro de registro de accionistas.

[220-076880](#) DEL 18 DE MAYO DE 2018

Las sociedades mercantiles pueden pactar el mutuo como acto accesorio o secundario en desarrollo del objeto social, pero esta estipulación accesoria no significa que los órganos sociales de administración o dirección puedan autorizar préstamos a favor de los

asociados, que no estén determinados en las actividades principales, o que no tengan relación directa con el objeto social principal, o que no se deriven de la existencia o actividad de la sociedad.

[220-079824](#) DEL 21 DE MAYO DE 2018

El informe de gestión nace precisamente en razón del conocimiento propio y personal de la gestión de los administradores, lo que les permite con conocimiento de causa, hacer una exposición, fiel, razonada, completa, sobre los pormenores como la evolución del negocio, de quien inicio, manejó, finalizó y estuvo al frente en el desarrollo de la sociedad, en relación con los aspectos jurídicos, contables, económicos, administrativos y financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

[220-079736](#) DEL 21 DE MAYO DE 2018

El Código de Comercio prevé que cuando un accionista de una sociedad anónima esté en mora de pagar las cuotas de las acciones suscritas “no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas”, y la sociedad podrá acudir, “al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

[220-079791](#) DEL 21 DE MAYO DE 2018

Para decisiones de la asamblea que se hayan de adoptar en las reuniones por derecho propio, se estará a las reglas del artículo 429 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual “cuando la asamblea se reúna por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior” lo que equivale a decir que podrá sesionar y decidir con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada; de ahí que para decidir basta con el voto favorable de un número plural de socios, abstracción hecha de las acciones que éstos representen.

Conceptos jurídicos

[220-081744](#) DEL 25 DE MAYO DE 2018

Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.' En cambio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 173, numeral 4º del Código de Comercio, para los otros tipos societarios tan sólo existe la posibilidad de intercambiar partes de interés, cuotas o acciones.

[220-081751](#) DEL 25 DE MAYO DE 2018

De acuerdo con la Ley 1527 del 27 de abril de 2012 la libranza o descuento directo es "la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza"1, y que la sociedad operadora es la persona jurídica "que realiza operaciones de libranza o descuento directo", en cuyo objeto social debe indicarse la realización de operaciones de esta naturaleza, debe inscribirse en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas llevado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "con el fin exclusivo de permitir el acceso a cualquier persona que desee constatar el registro de entidades operadoras", y está sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

[220-081894](#) DEL 25 DE MAYO DE 2018

La fecha de apertura del proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura del proceso de insolvencia quedan sujetas a los resultados del proceso concursal y su pago, se hace en los términos del acuerdo que se llegue a celebrar entre el deudor y sus acreedores, mientras que las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo, se consideran gastos de administración, los cuales no hacen parte del trámite, se pagan con preferencia respecto de las obligaciones que sí son objeto del mismo y a medida que se vayan causando, y adicionalmente pueden ser cobrados dentro de un proceso ejecutivo ante la justicia ordinaria.

[220-082614](#) DEL 28 DE MAYO DE 2018

Los "acuerdos de accionistas", pactados en los estatutos conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 222 de 1995, no forman parte de los estatutos sociales, entre otras porque tales acuerdos tienen un reconocimiento legal autónomo al contrato de sociedad, en la medida en que son un instrumento que le permite a los accionistas de manera independiente acordar unas condiciones determinadas para ejercer sus derechos frente a la sociedad.

[220-082747](#) DEL 29 DE MAYO DE 2018

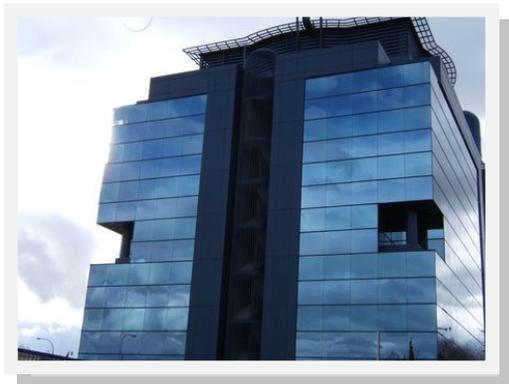
La liquidación de una sociedad "es un procedimiento regulado por la ley, cuya observancia es obligatoria en Colombia para todas las compañías mercantiles, que persigue, a través de la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad.

[220-082885](#) DEL 29 DE MAYO DE 2018

El Código de Comercio establece que el revisor fiscal debe rendir dos informes como son: el contenido del dictamen sobre los estados financieros y el contenido del informe al máximo órgano social. Aparte de las funciones del revisor fiscal contempladas en el artículo 207 del Código de Comercio, el artículo 38 de la Ley 222 de 1995 le estableció la función de dictaminar aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de este, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.



Conceptos jurídicos



[220-082916](#) DEL 29 DE MAYO DE 2018

De acuerdo con el Artículo 189 del Código de Comercio: las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

[220-083827](#) DEL 30 DE MAYO DE 2018

A los acreedores dentro del proceso de liquidación judicial, les incumbe el deber de hacerse parte dentro del mismo, carga procesal de la que no pueden sustraerse, aportando los soportes correspondientes que demuestren la existencia y cuantía de la obligación, clara, expresa y exigible, como de las obligaciones sujetas a litigio, de carácter ejecutivo como ordinario, en la oportunidad establecida para tal efecto, de conformidad con los términos de los artículos 48 núm. 4 y 5; 54 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

[220-083852](#) DEL 30 DE MAYO DE 2018

Según lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 97, establece que “Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley...” Por su parte, el artículo 98 *ibídem*, dispone “...En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella”.





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co